

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Edith Cuero Olaya en condición de agente oficiosa del señor Jaimen Andrés Cuero Olaya contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, teniendo como vinculado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la agente oficiosa que el accionante que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y que lleva meses tratando de allegar los arraigos familiares y sociales de manera verbal y física para que se trámite su libertad condicional, pues considera que cumple con el tiempo para acceder al mencionado subrogado.

De acuerdo con lo anterior, solicita se ordene al área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali envíe todos sus cómputos que estén pendientes por redimir y la documentación actualizada de la solicitud de libertad condicional junto con los arraigos familiares y sociales al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que su caso sea estudiado nuevamente.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 27 de julio de 2021 (fls. 7 a 8 del expediente), se avocó la acción de tutela y se ordenó vincular al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Debidamente notificadas la entidad accionada y la vinculada (fls. 9 a 14 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente Oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

A través de correo electrónico recibido el 29 de julio de 2021 (fls. 15 a 32 del expediente), el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali manifiesta mediante auto interlocutorio No. 212 del 02 de marzo de 2021 se negó la libertad condicional del sentenciado.

Señala que posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 411 del 15 de abril de esta misma anualidad se negó, nuevamente, la libertad condicional del hoy accionante.

Indica, además, que mediante auto de sustanciación No. 597 del 08 de julio de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No. 411 del 15 de abril.

Manifiesta que, a la fecha, no se evidencia que el señor Cuero Olaya y/o el área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali hayan presentado nueva documentación para el estudio de la concesión del subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado, por lo que considera que no ha conculcado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI

La accionada EPCMS Cali no contestó el traslado de la presente acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- La parte accionante no aportó pruebas con el escrito de tutela.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 16 a 32 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente Oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“ ...

se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“ ...

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente Oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(…) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente Oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

fundamentales. (...)”.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali los derechos fundamentales al debido proceso y de petición invocados por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

No obstante, previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que el señor Jaimen Andrés Cuero Olaya, quien está privado de la Libertad en el EPCMS de Cali, se encuentra representado por la señora Edith Cuero Olaya, quien manifiesta ser su madre, de conformidad con la información descrita en el libelo tutelar. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por la accionada y/o la vinculada, la señora Edith Cuero Olaya, se encuentra habilitada para actuar en el asunto.

CASO CONCRETO

La agente oficiosa de accionante manifiesta que éste ha solicitado en diferentes oportunidades al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali que allegue los arraigos familiares y sociales ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que se tramite su libertad condicional, pues considera que cumple con el tiempo para acceder al mencionado subrogado, sin obtener respuesta por parte del centro de reclusión.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por el vinculado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informó que mediante auto interlocutorio No. 212 del 02 de marzo de 2021 se negó la libertad condicional del sentenciado.

Señaló además que a través del auto interlocutorio No. 411 del 15 de abril de esta misma anualidad se negó nuevamente, y que por intermedio del auto de sustanciación No. 597 del 08 de julio de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No. 411 del 15 de abril.

Informó también, que el señor Cuero Olaya y/o el área jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali no han presentado nueva documentación para el estudio de la concesión del subrogado de libertad condicional en favor del actor.

En la mencionada providencia del 02 de marzo de 2021, el Juez de Ejecución de Penas plasmó:

“(…) C) Que el sentenciado demuestre arraigo familiar y social. Del contenido del artículo 23 A de la Ley 65 de 199., adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 del 2014, puede concluirse que cuando se hace referencia a “arraigo”, se está hablando de contenidos de lugar de domicilio y residencia, así como del componente familiar del sentenciado. En el caso que nos ocupa, los contenidos referentes a domicilio y

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente Oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

componente familiar, no están claramente determinados en el expediente⁶. En tal orden, se entiende incumplida la exigencia normativa.

(...)

RESUELVE

Primero: Reconocer 3 meses y 8 días de rebaja de la pena por estudio a favor del sentenciado JAIMEN ANDRES CUERO OLAYA. El lapso reconocido se tiene como parte cumplida de la pena. En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Segundo: Negar la libertad condicional a JAIMEN ANDRES CUERO OLAYA. En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (...).

De igual manera, en el auto Interlocutorio No. 411 del 15 de abril de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, indicó:

*“(…) C) Que el sentenciado demuestre arraigo familiar y social. Del contenido del artículo 23 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 15 de la Ley 1709 del 2014, puede concluirse que cuando se hace referencia a "arraigo", se está hablando de contenidos de lugar de domicilio y residencia, así como del componente familiar del sentenciado. **En el caso que nos ocupa, los contenidos referentes a domicilio y componente familiar, no están claramente determinados en el expediente. Al efecto bastaría con observar que en las diferentes actas (verbi gracia la de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento o la que contiene la sentencia) de referencia de la actuación procesal se consignan diferentes lugares de arraigo de CUERO OLAYA, lugares que no presentan coincidencia con lo dicho en la cartilla biográfica que remite el INPEC como anexos de la solicitud de libertad condicional. Por lo demás, una factura de servicios públicos domiciliarios que ni siquiera está a nombre del penado ni se sabe qué relación existe entre éste y la persona a nombre de la cual aparece el documento, no es prueba de nada diferente a que esa persona debe pagar unos servicios. En tal orden, se entiende incumplida la exigencia normativa.***

(...)

*Visto lo anterior y como quiera que los requisitos exigidos, por el artículo 64 del C. P. son concurrentes, el incumplimiento de alguno de ellos-da al traste con la aspiración del penado. En tal orden, negará este despacho la libertad condicional solicitada a favor de JAIMEN ANDRES CUERO OLAYA ya que no se cumple con el requisito referente a la demostración de su arraigo. No será lo anterior óbice para que una vez el penado allegue prueba sobre su arraigo familiar y social (**prueba que desde luego que no es un listado de firmas de personas desconocidas, certificaciones de párrocos de cualquier iglesia, de folios suscrito por particulares, etc. Si, por ejemplo, testimonios ante autoridad judicial o mínimo ante Notario o certificación de residencia o arraigo expedida por la Alcaldía! Municipal**) el despacho proceda nuevamente a pronunciarse sobre el asunto.*

(...)

RESUELVE:

Primero: Negar la libertad condicional a JAIMEN ANDRES CUERO OLAYA. - En contra de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación”.

⁶ “Bastaría con observar que en las diferentes actas (verbi gracia al de legalización de captura he imposición de medida de aseguramiento o la que contiene sentencia) de referencia de la actuación procesal se consignan diferentes lugares de arraigo de CUERO OLAYA, lugares que no presentan coincidencia con lo dicho en la cartilla biográfica que remite el INPEC como anexos de la solicitud de libertad condicional”.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente Oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Mediante escrito radicado ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, el actor interpuso recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 411 del 15 de abril de 2021, el cual fue declarado desierto por la autoridad judicial, al considerar que no fue sustentado en debida forma⁷.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali ha dado trámite a las solicitudes de libertad condicional elevadas por el actor, disponiendo la redención de la pena y negando la solicitud de libertad condicional deprecada por no cumplir con la demostración del requisito referente al arraigo familiar y social.

También se avizora que contra la decisión adoptada por el Juez de Ejecución de Penas procedían los recursos de reposición y apelación, el cual fue declarado desierto al no sustentarse en debida forma, motivo por el cual dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada, considerando este operador judicial que la acción de tutela, por tener el carácter de residual no se debe convertir en otra instancia que lleve a saltarse los procedimientos previamente establecidos en la ley.

De acuerdo con lo anterior, en lo que tiene que ver con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte constitucional en sentencia T-640 de 2017 dijo:

4.3. A continuación, la Sala reiterará brevemente la jurisprudencia de la Corporación, sistematizada por la Sala Plena en la decisión de constitucionalidad C-590 de 2005:

4.3.1. La tutela contra sentencias judiciales es procedente siempre que se presenten los criterios ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

*4.3.2. Así, al estudiar la procedencia del mecanismo de amparo, el juez debe constatar que se cumplan los siguientes requisitos formales, que no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga evidente relevancia constitucional; (ii) **que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela**; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) **en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales**; (v) **que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible**, y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.*

4.3.3. Además de la verificación de los requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra una decisión judicial es necesario acreditar la existencia de alguna o algunas de las causales específicas de procedibilidad ampliamente elaboradas por la jurisprudencia constitucional, a saber: (i) Defecto orgánico: tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello. (ii) Defecto procedimental absoluto: se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido. (iii) Defecto fáctico: se genera debido a una actuación del juez sin el apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que fundamenta la decisión. (iv) Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento

⁷ Auto de Sustanciación No. 597 del 08 de julio de 2021. Folios 30 a 31

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente Oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

del precedente judicial en materia constitucional. (v) Error inducido: también conocido como vía de hecho por consecuencia, hace referencia al evento en el cual, a pesar de una actuación razonable y ajustada a derecho por parte del funcionario judicial, se produce una decisión violatoria de derechos fundamentales, bien sea porque el funcionario es víctima de engaño, por fallas estructurales de la administración de justicia o por ausencia de colaboración entre los órganos del poder público. (vi) Decisión sin motivación: tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias. (vii) Desconocimiento del precedente: se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. (viii) Violación directa de la Constitución: se presenta cuando el juez le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Constitución.

(...)

4.6. De acuerdo con las consideraciones precedentes, para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una providencia judicial debe verificarse la concurrencia de dos situaciones: (i) el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, y (ii) la existencia de alguna o algunas de las causales específicas establecidas por la Corporación para hacer admisible el amparo material.

4.7. Así, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, “[n]o se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente –es decir segura y en condiciones de igualdad– de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por el señor Jaimen Andrés Cuero Olaya cuando solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, pues no se evidencia que la accionada y la vinculada los hayan vulnerado, ya que, inicialmente, no se tiene certeza sobre la radicación de una nueva solicitud de redención de la pena y/o el documento pertinente y válido que demuestre su arraigo familiar y social; lo que si se observa es que, recientemente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, mediante auto interlocutorio del 15 de abril de 2021 resolvió negar la libertad condicional al actor, decisión que no fue recurrida en debida forma por el hoy accionante lo que llevó a que se declara desierto el recurso de alzada interpuesto, motivo por el cual no es procedente acudir a la acción de tutela para controvertir lo resuelto mediante providencia judicial.

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y de petición invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida.

No obstante, se observa que dentro de los argumentos esbozados por el Juez de Ejecución de Penas en la providencia del 15 de abril del presente año para negar el subrogado, se indicó el de no demostrarse por el sentenciado el cumplimiento del requisito referente a la demostración del arraigo familiar y social, sin embargo, le señaló al actor, a manera de ejemplo, la forma como podría demostrar y cumplir el requisito que le hace falta para acceder a la libertad condicional.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente Oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

De conformidad con lo anterior, y observando que el señor Cuero Olaya no ha logrado cumplir con el requisito exigido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se instará a la parte accionante para que demuestre, de acuerdo con los parámetros indicados en el auto interlocutorio del 15 de abril de 2021, el arraigo familiar y social, el cual deberá ser presentado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, para que este a su vez, y de manera inmediata, dé traslado de la totalidad de la documentación pertinente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, a fin que realice el estudio de la viabilidad de la solicitud de libertad condicional deprecada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición invocados por el señor **JAIMEN ANDRÉS CUERO OLAYA**, según lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR al accionante, señor **JAIMEN ANDRÉS CUERO OLAYA**, para que demuestre, de acuerdo con las formas indicadas en el auto interlocutorio del 15 de abril de 2021, el arraigo familiar y social, el cual deberá ser presentado ante el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI**, para que este a su vez, recibida la misma, dé traslado de manera **inmediata** de la totalidad de la documentación pertinente al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, a fin que ese despacho realice el estudio de la viabilidad de la solicitud de libertad condicional deprecada por el actor.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
019
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00124-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Jaimen Andrés Cuero Olaya
Agente Oficioso: Edith Cuero Olaya
Accionado: Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali
Vinculado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali

Código de verificación:

cd93c4b6e6de9fe06b8d6788616db99bbad0b5e9ca094bb8969a680e13774faa

Documento generado en 09/08/2021 02:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**